

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1915-2015, CENTENARIO DE LA FUERZA AÉREA MEXICANA"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/08/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, república mexicana, siendo las diez horas del veintiséis de febrero de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la octava sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de reencauzamiento que presenta la Jueza Instructora Liliana Arias Valencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-03/2015-III**, interpuesto por Gilberto Arturo Mendoza Rosado, para controvertir el nombramiento de María del Rosario Morales López, como encargada de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con la propuesta de desechamiento planteada por el Juez Instructor **Víctor Humberto Mejía Naranjo**, en el recurso de apelación **TET-AP-09/2015-I**, promovido por Pedro Antonio Contreras López, quien impugna el artículo 12 de los Lineamientos para el Registro de

Candidaturas Independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y del acuerdo CE/2015/013, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de veintidós de enero de dos mil quince.

SEXTO. Votación por parte de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. Seguidamente se dio la lectura del orden del día para su aprobación, exponiendo la relación de asuntos programado para esta sesión, con la precisión de que el proyecto, relativo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-01/2015-I fue retirado, siendo aprobado por **unanimidad**.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, concede el uso de la voz a la Jueza instructora Lilitiana Arias Valencia, quien procedió a dar lectura en forma sintetizada, a las consideraciones de Derecho que fundan y motivan el proyecto de reencauzamiento que propone al Pleno en el expediente TET-JDC-03/2015-III, en los siguientes términos:

**“CON LA AUTORIZACIÓN DE LA MAGISTRADA
PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE LOS
SEÑORES MAGISTRADOS. Procedo a dar lectura a**

las consideraciones de derecho que sustentan el proyecto de sentencia, por el que propongo a este Honorable Pleno, el reencauzamiento del juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-03/2015-III, promovido en la vía per-saltum por Gilberto Arturo Mendoza Rosado, en el cual refiere como acto impugnado: "el nombramiento de María del Rosario Morales López, como encargada de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, otorgado por el Consejo Político Estatal del citado partido, el veinticinco de enero del presente año, así como la ratificación por parte de esta persona de los actos y nombramiento realizados por el ciudadano Federico Madrazo Rojas, en su calidad de Delegado Nacional en funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo del mismo partido"

Ahora bien, en mi concepto en mención es improcedente toda vez que el actor no dio cumplimiento al principio de definitividad, porque previamente a su promoción, ante este Tribunal Electoral de Tabasco debió agotar la instancia partidista que diera lugar a acoger la pretensión planteada, y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan, lo que obedece a lo establecido en los artículos 63 bis, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 73, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco,

Por lo tanto, si en el caso que nos ocupa el acto impugnado deviene de una autoridad partidista, resultaba imperativo para el actor, haber agotado de manera primigenia el recurso de queja ante la instancia partidista, por ser un requisito de procedibilidad y posteriormente estar en aptitud de acceder a la instancia jurisdiccional.

Lo anterior, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de la misma jurisdicción del partido, como sus propios estatutos lo indican.

En ese sentido, se debe privilegiar que los conflictos entre miembros del Partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos.

Cabe hacer mención, que si bien es cierto, que al presentarse la queja ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia, esta tiene la obligación de radicarla, integrar el expediente y remitirlo a la Comisión Nacional de Honor y Justicia como aduce el actor en su escrito inicial, cierto es también, que la queja puede presentarse directamente ante la Comisión Nacional, quien bajo su más estricta responsabilidad deberá radicar e integrar el expediente, asignarle un número y hacerlo del conocimiento público mediante los trámites correspondientes para su resolución.

Por lo tanto, a efectos de salvaguardar el derecho fundamental del actor, de recibir justicia pronta y

expedita, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dado que el proceso electoral ordinario en el estado está en curso, la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México tiene el deber de resolver con prontitud el presente juicio, porque de no ser así, podrán verse afectados de manera irreparable los derechos constitucionales del actor, de votar, ser votado, de asociación y de filiación política.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno que el presente juicio se reencauce al recurso de queja, previsto en los estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

Es cuanto, señores magistrados”.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que existiera comentario alguno al respecto, por parte de ninguno de los magistrados.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto propuesto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

“A favor del proyecto”

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

"En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-03/2015 se resuelve:

PRIMERO: es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Gilberto Arturo Mendoza Rosado.

SEGUNDO: se reencauza el juicio en el que se actúa a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México por ser el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Gilberto Arturo Mendoza Rosado en los términos señalados en el considerando segundo de la presente resolución .


QUINTO. Enseguida, la Magistrada Presidenta solicitó la presencia del Maestro **Víctor Humberto Mejía Naranjo**, Juez Instructor de este Tribunal, relativo al Recurso de Apelación TET-AP-09/2015-I, promovido Pedro Antonio Contreras López, en su carácter de aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal del Centro, Tabasco en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en

contra del artículo 12 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y en contra del punto primero del acuerdo CE/2015/013, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria de veintidós de enero de dos mil quince, quien en uso de la palabra procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

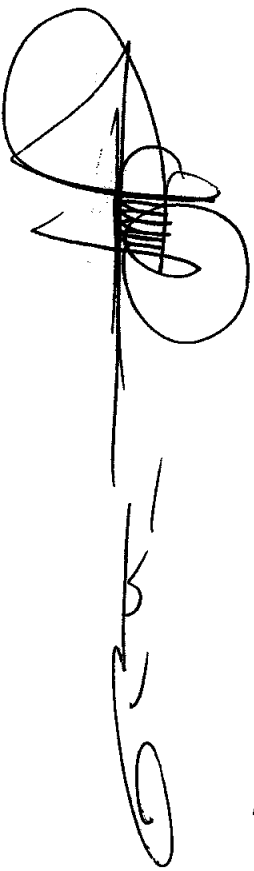
**“MUY BUENOS DIAS, CON SU PERMISO
MAGISTRADA PRESIDENTA Y SEÑORES
MAGISTRADOS:**

Con fundamento en el artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta con la propuesta de desechamiento que elaboré en mi carácter de Juez Instructor, en el expediente TET-AP/09/2015-I integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Antonio Contreras López, en su carácter de aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal del Centro, Tabasco en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en contra del artículo 12 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y en contra del punto primero del acuerdo CE/2015/013, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria de veintidós de enero de dos mil quince.


En lo que respecta al primer acto impugnado consistente en el artículo 12 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se propone su desechamiento en virtud de haber sido interpuesto de manera extemporánea, actualizándose la causal de



improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), cuarto supuesto de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en razón de que el artículo impugnado forma parte del anexo 1 del acuerdo CE/2014/027 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en trece de diciembre de dos mil catorce, lo que es un hecho notorio, por tanto, la notificación de ese acuerdo surtió efectos al día siguiente de su publicación, según lo previsto por el artículo 31, párrafo 2 de Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



Por ende, el término para interponer el recurso de apelación transcurrió del catorce al diecisiete de diciembre de dos mil catorce, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, luego entonces, si en el presente caso el recurso fue interpuesto el veintisiete de enero de dos mil quince, resulta evidente que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea.



Respecto al segundo acto impugnado, consistente en el punto primero del acuerdo CE/2015/013, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en sesión extraordinaria de veintidós de enero de dos mil quince, de igual forma se propone su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), tercer supuesto de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la existencia de

manifestaciones de voluntad que entrañen el consentimiento del acto que se combate.

Lo anterior se afirma toda vez que en el acuerdo combatido se requirió a los a candidatos independientes, para que del veintiséis de enero de dos mil quince al treinta del mismo mes y año, entregaran a la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, los formatos de apoyo los cuales debían contener el nombre, firma, sección electoral, clave de elector o el número identificador derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), agrupados en legajos y por sección electoral.

Sin embargo, de los informes emitidos por la autoridad responsable, se advierte que el apelante cumplió en tiempo y forma con lo requerido en el acuerdo impugnado, es decir, entregó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del término concedido los formatos de apoyo ciudadano tal y como le fueron requeridos en el punto primero del acuerdo combatido.

Lo que conlleva a considerar que existió por parte del ciudadano Pedro Antonio Contreras López, recurrente, un sometimiento de manera voluntaria a lo requerido por la autoridad responsable, es decir, un acatamiento total con respecto al requerimiento contenido en el acto impugnado, y como consecuencia de ese total cumplimiento, la autoridad responsable le tuvo por cumplido en tiempo y forma lo requerido en el punto primero del acuerdo impugnado, por ende, la afectación que pudo haber causado el acto que se combatió desapareció al momento en que el recurrente acató plenamente el acuerdo combatido, por lo que a

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page. There are three distinct signatures or sets of initials, each appearing to be written in black ink. The top signature is a long, vertical stroke with a loop at the bottom. The middle signature is a more complex, circular scribble. The bottom signature is a shorter, more compact scribble.

consideración de este juez, el presente recurso ha quedado sin materia de estudio.

En consecuencia, el suscrito en mi calidad de Juez Instructor propongo al Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, desechar el recurso de apelación radicado bajo el expediente TET-AP/09/2015-I, por as razones antes expuestas.

En cuanto señores magistrados”.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz, el magistrado Oscar Rebolledo Herrera, manifestó lo siguiente:

“Buenas tardes a todos, bienvenidos a esta sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, mi comentario es muy simple, el proyecto que acaba de leer y explicar el maestro Víctor Humberto Mejía Naranjo, en el que se determinó una especie de voto concurrente por ser un caso complejo. Es un caso que nos sirvió para enriquecernos mutuamente y finalmente llegar a un punto de coincidencia dentro de la sana crítica que tenemos en cada uno de los asuntos que resolvemos dentro del Tribunal. Agradezco mucho a la Magistrada Presidenta, que nos permita este ejercicio intelectual de debate, y llegar a un acuerdo en estos asuntos complejos, no solamente en estos tipos de conflictos, sino también cuando son dos actos reclamados a la vez y con efectos distintos. Nos hemos llegado a coordinar muy bien entre nosotros los Magistrados, para resolver todos y cada uno de los proyectos conforme a derecho. Muchas gracias Magistrada.”

En uso de la voz, el Magistrado Jorge Montaña Ventura, manifestó lo siguiente:

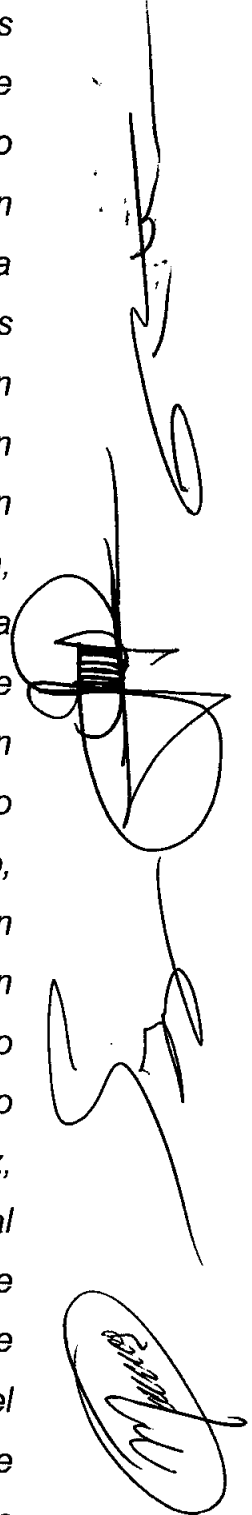
“Buenas tardes a todos, en relación al proyecto que muy amablemente fue presentado por el Juez Instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, efectivamente es un tema novedoso, porque es una nueva figura, producto de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, sobre las candidaturas independientes y respecto de las que todos hemos tenido la oportunidad de escuchar y de leer, tanto en los medios de comunicación, como en este caso en el Tribunal. Efectivamente es un debate de estudio para conocer y poder resolver estrictamente en apego a derecho, por ser una figura nueva, y que nos llevó a un mayor estudio y para poder pronunciarnos de manera responsable en esta resolución. Para mi es totalmente notorio que está fuera de término el recurso planteado, por lo tanto es extemporáneo, por lo que se encuentra entre los supuestos para ser desechado, establecidos en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo tanto quiero solicitar a la Secretaria General de Acuerdos, que mi intervención sea tomada también como un voto a favor del proyecto. Es cuanto Magistrada Presidenta.”



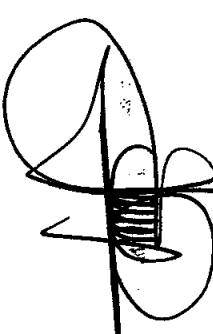

Por su parte, la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, en uso de la voz manifestó lo siguiente:

“Gracias Magistrado Jorge Montaña Ventura, por mi parte coincido con la propuesta que ha presentado el Juez Instructor Víctor Humberto Mejía Naranjo, respecto al desechamiento del recurso de apelación. Como hemos escuchado se trata de dos actos impugnados, el primero que tiene que ver con el artículo 12 de los lineamientos para el registro de candidatos

independientes, para el proceso ordinario 2014-2015; como ha relatado el Juez Instructor, atendiendo a la fecha de publicación del acuerdo y haciendo el cómputo correspondiente, es evidente la extemporaneidad de la presentación del recurso, por lo tanto, el desechamiento del mismo. Respecto a esto considero que no se genera mayor debate, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es muy clara en establecer los plazos que tienen todas aquellas personas que deseen interponer o inconformarse con alguna resolución y, nosotros como autoridad jurisdiccional en materia electoral, tenemos que garantizar que los plazos establecidos por la ley sean cumplidos a cabalidad. En relación al segundo acto impugnado como bien mencionaban mis compañeros Magistrados, es un asunto complejo que desde luego amerita estudio, por que no es postura del Tribunal Electoral de Tabasco, emitir desechamientos de los asuntos, sin que previamente sean debidamente analizados, ya que tenemos la obligación de analizar, previo a la admisión, e inclusive al estudio de fondo de cualquier recurso o juicio que se interponga, las causales de improcedencia que nos prevé la misma Ley, en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ésta precisamente las prevé con la finalidad de evitar que se sustancien asuntos que de alguna manera hayan quedado sin materia o que se interpongan por personas que carezcan de interés jurídico, de legitimación, o que se haya consumado de modo irreparable o que se interponga contra actos que la misma Constitución o la Ley establecen. Por lo tanto, es muy importante que al momento de la presentación, sean analizados minuciosamente todas estas circunstancias. Hay casos como el particular, que ameritan un estudio mucho más a fondo por su complejidad del asunto, así como ha

expuesto el señor Juez, se trata de la impugnación de un acuerdo donde además de los lineamientos que ya había emitido el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el último de los acuerdos impugnados el veintidós de enero de dos mil quince, se establece la obligación, de que los formatos de apoyo ciudadano fueran agrupados en legajos por sección electoral, es decir, además de los lineamientos que ya con anterioridad se habían dado para el registro de las candidaturas independientes, se les informa que tienen que rendir la información pero agrupadas por sección electoral, por lo que el recurrente se duele, de que en este caso, se le dejaba en estado de indefensión, porque le causaba agravio el poco tiempo que tenía para presentar los formatos de apoyo ciudadano y que ahora se le exigiera que fueran agrupados por sección electoral, faltando pocos días para que venciera el plazo que previamente se le había establecido y desde luego, en segundo lugar también alegaba una situación derivada de que no se le podía exigir que fueran agrupados de esta manera, en razón de que la ley no tenía ninguna disposición al respecto. Sin embargo dentro del proyecto que se propone por parte del Juez, analizamos que de los documentos que se anexaron al recurso, así como de la información que a su vez se recabo por parte del Juez Instructor, se evidenció que se hizo un cumplimiento total del acuerdo, es decir el inconforme presentó en este caso los formatos de apoyo ciudadano en el tiempo que se le señaló, y en la forma que se le pidió en el acuerdo impugnado. Por lo tanto, al prever la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 10, como una causal de improcedencia el consentimiento expreso, que se traduce en cualquier manifestación de voluntad de sometimiento a lo que se está impugnando, es evidente que ha quedado totalmente corroborado que el

A vertical handwritten signature in black ink, followed by a circular stamp containing a signature and the date '2015'. The signature is written in a cursive style.



inconforme acató a cabalidad lo señalado. Por lo tanto, a nada conllevaría un análisis de fondo del asunto, cuando precisamente lo que se prevé es resarcir el agravio o la garantía violada, empero en este caso, se ha demostrado el consentimiento del acto. En ese sentido considero que si la ley nos prevé, que antes del estudio de fondo tenemos que analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, si está específicamente prevista, como el consentimiento expreso, consistente en las manifestaciones de voluntad que implica el cumplimiento de esa resolución, tal y como fue acreditado en autos, que la persona cumplió en tiempo y forma, además de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aceptó y dio por cumplido en tiempo y forma la entrega de dichos formatos, por lo que considero que es procedente el desechamiento del recurso de apelación. Por último cabe destacar, que indudablemente no en todos los casos pudiéramos hablar que solo el consentimiento entrañaría dejar sin materia un asunto, hay que analizarlos, porque hay casos que efectivamente cuando el agravio subsiste, pudiera forzosamente el Tribunal; era emitir un pronunciamiento de fondo donde si existe una vulneración a un derecho procesal o una garantía personal del gobernado, pero en este caso podemos observar que no persiste el agravio, es decir se le tuvo por debidamente cumplida la resolución, e inclusive podemos advertir de las constancias de autos, como manifiesta el Juez, que está precisamente cumpliendo con todas las etapas, hasta el momento, en relación a los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Es mi comentario al respecto.”

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara

la votación correspondiente, respecto a su proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

“A favor del proyecto”

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dijo:

“En consecuencia en el recurso de apelación TET-AP-09/2015-I se resuelve:

PRIMERO: Este Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, es competente para conocer y fallar el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Pedro Antonio Contreras López, por las razones expuestas en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día y siendo las diez horas con cincuenta minutos, del día veintiséis de febrero del año dos mil quince, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**MTRA. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. JORGE MONTAÑO
VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRO. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**